



# **TRABAJO FIN DE GRADO**

## **GRADO EN DERECHO**

**CURSO ACADÉMICO 2024 / 2025**

**TÍTULO:  
DERECHO CIVIL SUCESORIO. LA PRETERICION  
INTENCIONAL Y NO INTENCIONAL**

**WORK TITLE:  
CIVIL SUCCESSION LAW. INTENTIONAL AND  
UNINTENTIONAL PRETERITION**

**AUTORA:**  
Yolanda de José Rodríguez

**DIRECTOR:**  
Francisco José Carral Fernández

## INDICE

|                                                                                                     |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>RESUMEN.....</b>                                                                                 | <b>3</b>  |
| <b>ABSTRACT.....</b>                                                                                | <b>3</b>  |
| <b>I. INTRODUCCION .....</b>                                                                        | <b>4</b>  |
| <b>I.I. DEFINICIÓN Y RELEVANCIA DE LA PRETERICIÓN EN EL DERECHO<br/>    SUCESORIO ESPAÑOL. ....</b> | <b>4</b>  |
| <b>I.II. CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA Y LEGISLATIVA. ....</b>                                        | <b>5</b>  |
| <b>II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SUCESION EN EL DERECHO<br/>ESPAÑOL. ....</b>                     | <b>6</b>  |
| <b>II.I. RÉGIMEN LEGAL DE LA SUCESION EN EL CÓDIGO CIVIL .....</b>                                  | <b>7</b>  |
| <b>II.II. DIFERENCIACION ENTRE SUCESION VOLUNTARIA Y LEGAL .....</b>                                | <b>7</b>  |
| <b>III. LAS LEGITIMAS Y SU FUTURO.....</b>                                                          | <b>8</b>  |
| <b>III.I. ORIGEN DE LA LEGÍTIMA .....</b>                                                           | <b>9</b>  |
| <b>III.II. LA FIGURA DE HEREDERO FORZOSO. CONCEPTO Y PROTECCION. ...</b>                            | <b>10</b> |
| <b>III.III. ACTUALIDAD Y FUTURO DE LA FIGURA DE LAS LEGITIMAS.....</b>                              | <b>11</b> |
| <b>IV. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETERICION.....</b>                                    | <b>15</b> |
| <b>V. LA PRETERICION INTENCIONAL .....</b>                                                          | <b>21</b> |
| <b>VI. LA PRETERICION NO INTENCIONAL .....</b>                                                      | <b>24</b> |
| <b>VII. EFECTOS DE LA PRETERICION EN EL DERECHO SUCESORIO .....</b>                                 | <b>25</b> |
| <b>VIII. LA PRETERICION EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA .....</b>                                     | <b>28</b> |
| <b>IX. LA PRETERICION EN EL DERECHO COMPARADO .....</b>                                             | <b>32</b> |
| <b>X. CONCLUSION.....</b>                                                                           | <b>37</b> |
| <b>XI. BIBLIOGRAFIA .....</b>                                                                       | <b>38</b> |
| <b>ANEXO DE JURISPRUDENCIA .....</b>                                                                | <b>40</b> |

## **RESUMEN**

En este trabajo se analizará la figura de la preterición, una figura de notable relevancia dentro del derecho de sucesiones español que se encuentra regulada en los artículos 814 a los 817 del Código Civil.

El estudio abordará desde la importancia de la preterición en el derecho sucesorio español y sus fundamentos jurídicos hasta la diferenciación entre la sucesión testada e intestada. También tratará la figura de la legítima, su contextualización histórica y un breve debate sobre su expectativa de futuro.

Finalmente se enfocará el tema principal del trabajo que será la figura de la preterición, de sus dos variantes, su contextualización histórica y los efectos de dicha figura. En última instancia se desarrollará un resumen de las sentencias más importantes que engloban a la figura y una comparación con los distintos derechos forales que coexisten en el territorio español y con figuras de otros países de estados europeos.

## **ABSTRACT**

This paper will analyze the concept of preterition, a figure of notable relevance within Spanish inheritance law, which is regulated in Articles 814 to 817 of the Civil Code.

The study will cover the importance of preterition in Spanish succession law and its legal foundations, as well as the distinction between testate and intestate succession. It will also address the concept of forced heirship, its historical context, and a brief discussion on its future prospects.

The main focus of the paper will ultimately be the figure of preterition, its two variants, its historical context, and the effects of this legal concept. Lastly, the paper will present a summary of the most important court rulings related to preterition, along with a

comparison between the various regional laws that coexist within Spain and similar figures in the laws of other European countries.

## I. INTRODUCCION

Mi Trabajo Fin de Grado se centrará en el estudio de la preterición en sus dos variantes, intencional y no intencional.

La preterición es una figura que se encuadra en el derecho civil sucesorio, una de las ramas de mayor importancia del derecho civil, debido a su aplicación práctica en el día a día.

A su vez, la preterición guarda una relación directa con otras figuras fundamentales del derecho civil sucesorio como serían la propia institución de heredero, y el derecho a la legítima. Si bien la institución de heredero permanece incólume, la legítima se encuentra cada vez más cuestionada por nuestra doctrina, dados los cambios estructurales habidos a lo largo de las últimas décadas en nuestra sociedad, que llevan a muchos civilistas a afirmar que estamos ante una institución caduca o, cuando menos, revisable, como luego veremos.

### I.I. DEFINICIÓN Y RELEVANCIA DE LA PRETERICIÓN EN EL DERECHO SUCESORIO ESPAÑOL.

Según la Real Academia Española (RAE), la preterición se define como la omisión que hace el testador de uno o más herederos forzosos en su testamento.

En el derecho español esta figura se regula en el artículo 814 del Código Civil, que señala:

*“Artículo 814 CC: La preterición de hijos o descendientes del testador, cuando sean legitimarios, producirá los siguientes efectos:*

1. Si la preterición es **no intencional** y afecta a **todos los hijos o descendientes**, se anulará la institución de heredero.
2. Si la preterición es **no intencional** y solo afecta a **uno o algunos de los legitimarios**, estos conservarán su derecho a la legítima, pero se mantendrá la validez del testamento.
3. En ningún caso la preterición privará de sus derechos a los legatarios y demás disposiciones testamentarias, en cuanto no perjudiquen la legítima de los preteridos.

*Lo dispuesto en este artículo es aplicable también a la preterición de los padres y ascendientes cuando tengan derecho a legítima."*

Por su parte el artículo 1080 regula las consecuencias de una partición llevada a cabo con preterición de alguno de los herederos.

*"La partición hecha con preterición de alguno de los herederos no se rescindirá, a no ser que se pruebe que hubo mala fe o dolo por parte de los otros interesados; pero éstos tendrán la obligación de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponda."*

Como vemos, obviar la existencia de un heredero forzoso tiene consecuencias directas y muy relevantes en el derecho sucesorio y habrá que distinguir si esta omisión es consciente, o si estamos ante el caso en que el testador desconoce la existencia de dicho heredero. Estaríamos aquí ante la figura de la preterición, y estudiaremos como la legislación entra a controlar estas situaciones.

## **I.II. CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA Y LEGISLATIVA.**

Para encontrar el origen de la preterición debemos remontarnos al asentamiento del pueblo Visigodo en la Hispania Romana. Entre los siglos V y VII estuvieron conviviendo dos legislaciones. Por un lado, el pueblo visigodo aplicaba el Código de Eurico (del año

476<sup>1</sup>) y, por otro lado, el pueblo hispano-romano se sometía al contenido del Breviario de Alarico (del año 506).

Si bien en el Código de Eurico no se encuentra una figura que pudiéramos asemejar a la preterición, el Breviario de Alarico sí recogía la exigencia atribuir de la cuarta parte de la herencia (quarta legitimae partis) a los herederos legítimos. Sin embargo, lo cierto es que pese a establecer tal derecho, la regulación posterior era deficiente, ya que, por ejemplo, no se regulaba de qué forma se debía de cubrir dicha cuota, siendo que tampoco las causas de desheredación se encontraban tasadas. Ello, junto a la amplia libertad de testar del pueblo hispano-romano, da lugar a que el derecho a la legítima y la preterición podrían incluirse como unas figuras más bien teóricas, pero sin utilidad práctica.

No será hasta varios siglos después, tras la promulgación del Código de las Siete Partidas<sup>2</sup>, publicado en 1256, que podremos observar su utilidad práctica<sup>3</sup>.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SUCESION EN EL DERECHO ESPAÑOL.

La sucesión mortis causa, o por causa de muerte, es una de las instituciones más importantes del derecho civil, ya que regula lo que sucede con los bienes, derechos y obligaciones de una persona tras su fallecimiento.

---

<sup>1</sup> No hay unanimidad en cuanto a la fecha de promulgación del código, para unos fue el año 481, otros se inclinan a creer que el código es muy inmediato al año 451 (fecha de la muerte del padre de Eurico) se puede precisar como término a quo el año 466, fecha en que Eurico sube al poder. Zeuer lo data después del año 469 y antes del 481, alrededor del 475 y por último Álvaro d'Ors, basándose en un testimonio de Sidonio Apolinar, lo concreta en el 476, fecha de la caída del Imperio romano de Occidente, que parece lo más probable. (Wikipedia, "Código de Eurico", Blog *Wikipedia*, 14/04/2024, disponible en [https://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo\\_de\\_Eurico](https://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_de_Eurico))

<sup>2</sup> En concreto, se ocupa del derecho sucesorio en la sexta partida, que posee 19 títulos y 272 leyes.

<sup>3</sup> Noci, R. L., La preterición en el derecho histórico español, Córdoba: Universidad de Córdoba, 1988.

Cuando hablamos de este tipo de sucesión nos referimos a la sustitución de una persona por otra por razón de muerte de una de ellas. Esta sustitución va a producir cambios en la titularidad de las relaciones jurídicas de la persona fallecida.

## **II.I. RÉGIMEN LEGAL DE LA SUCESION EN EL CÓDIGO CIVIL**

La sucesión *mortis causa* consiste en la transmisión a un tercero de la totalidad patrimonio del causante entendido como masa universal, es decir, no solo de sus bienes y derechos (activo), sino también de sus deudas u obligaciones (pasivo).

Esta sucesión se encuentra recogida en el artículo 33.1 de la Constitución Española, que reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

En España, aparece regulado en el Código Civil, y en concreto en el Título III del Libro III titulado: De las sucesiones, donde se desarrolla esta rama.

De esta forma, se consagra la sucesión *mortis causa* como una forma de adquisición de patrimonio en el ordenamiento jurídico español.

El derecho sucesorio se encuentra muy ligado a la tradición y a la evolución de las distintas sociedades, por lo que, en un mundo globalizado, resultaba necesario establecer algunas normas para aquellos casos en que entraba en juego un elemento extranjero.

## **II.II. DIFERENCIACION ENTRE SUCESION VOLUNTARIA Y LEGAL**

En el derecho sucesorio, de acuerdo con el origen de la sucesión *mortis causa*, la sucesión puede clasificarse en dos grandes categorías: voluntaria y legal. Esta distinción será vital en cuanto a los efectos de la preterición que estudiaremos más adelante.

La sucesión voluntaria tiene lugar cuando el fallecido ha determinado de forma anticipada quienes serán los destinatarios de su herencia. Este acto suele formalizarse a

través de un testamento, el cual constituye una manifestación de voluntad jurídica personal y que puede ser revocada.

Existen otras vías para designar herederos, como mediante el contrato sucesorio, sin embargo, en el régimen del derecho común español este tipo de actos jurídicos no están permitidos, tal y como lo establece el artículo 1271 del Código Civil. Por tanto, en el ámbito del derecho común, la única forma válida de sucesión voluntaria es la testamentaria. No obstante, algunos ordenamientos forales si reconocen la validez de los contratos sucesorios como medio de disposición voluntaria del caudal hereditario. En el estudio de este trabajo nos enfocaremos exclusivamente en el análisis del derecho común.

Por otro lado, la sucesión legal, o también llamada intestada o *ab intestato*; se aplica cuando la persona fallecida no ha dejado testamento ni ha designado herederos. En estos casos, será la ley quien determine quiénes serán los sucesores, conforme a los dispuestos en los artículos 912 y siguientes del Código Civil.

Cabe mencionar la posibilidad de una sucesión mixta, que ocurre cuando el testador solo ha dispuesto heredero sobre una parte de su patrimonio, dejando el resto sin asignación expresa. En esta situación, se produce una combinación entre la sucesión testamentaria con la legal: los bienes mencionados en el testamento se ajustarán a la voluntad del testador, mientras que el resto se reparte siguiendo las normas de la sucesión intestada.<sup>4</sup>

### III. LAS LEGITIMAS Y SU FUTURO

En la actualidad se nos puede plantear la siguiente cuestión. ¿Hay libertad total en España para testar? Y la respuesta es negativa, o cuando menos, parcialmente negativa, al estar limitada dicha posibilidad por la figura de las legítimas. La legítima es una cuota

---

<sup>4</sup> Artículo 658 del Código Civil: “(...) Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la Ley.”

alícuota del caudal hereditario que debe asignarse obligatoriamente a los herederos forzosos que sobrevivan al causante en el momento del fallecimiento.

Las legítimas representan un límite a nuestra capacidad de testar y existen únicamente en la sucesión testamentaria. En caso de que no se haya dispuesto de testamento, sería un caso de sucesión intestada y, por tanto, será el propio Código Civil el que determine la forma de suceder.

### III.I. ORIGEN DE LA LEGÍTIMA

El origen de la legítima deriva de precedentes romanos. En la Ley de las Doce Tabas del derecho romano antiguo se establecía una amplia libertad del testador para instituir herederos o desheredar a los llamados *sui*.

Esto cambia en el Derecho Romano de la república donde aparece la *querella inofficiosi testamenti*, que ya existía durante el reinado del emperador Trajano (finales del siglo I y principios del II d.c) (Zusman, 2024)<sup>5</sup>. Esta querella se presentaba al tribunal de los *Centum Viri* donde los retóricos, que eran abogados, mostraban el testamento defendiendo el incumplimiento del deber de instituir heredero llamado *officium pietatis*. Los retóricos argumentaban que ese incumplimiento se debía a que había sido realizado por un loco (*a furioso facto*) y que, por tanto, había obrado *non sanae mentis*.

En este caso, el tribunal dictaminó que para que esta querella prosperase se requería probar que el testador no había tenido razones suficientes para justificar la *exhereditatio*. A través de esta jurisprudencia, en tiempo posterior, se determinó la cuantía mínima que se estimaba cuando el testador incumplía ese *officium pietatis*. De esta forma, por

---

<sup>5</sup> Zusman, K., “El emperador Trajano”, Blog *Conoce Roma*, 24/05/2024, disponible en <https://conoceroma.com/emperadores-romanos/trajano.html>

analogía de lo dispuesto en la *Lex Falcidia*, se dispuso una cuota mínima, que debía ser la cuarta parte, y que se llamó *portio legitima* (Gimeno, 2014)<sup>6</sup>.

El objetivo de esta figura es proteger los derechos de los parientes cercanos. Se busca ofrecer cierta seguridad económica a los familiares dependientes del fallecido para asegurar la transmisión de los bienes familiares (Gaterud, 2024)<sup>7</sup>.

### III.II. LA FIGURA DE HEREDERO FORZOSO. CONCEPTO Y PROTECCION.

Dentro del derecho sucesorio español, los legitimarios (también conocidos como herederos forzosos) son aquellas personas que, por imperativo legal, tienen derecho a recibir una parte de la herencia del causante, limitando la capacidad dispositiva del testador. Es de vital importancia no confundir esta figura con la del heredero legítimo, quien es designado por la ley a suceder cuando no existe testamento y, por tanto, nos encontramos en un caso de sucesión intestada.

Los herederos forzosos se agrupan en tres grandes bloques de acuerdo con su relación familiar con el causante: descendientes, ascendientes y el cónyuge viudo.

En primer lugar, los descendientes tienen derecho a una legítima que se encuentra regulada en los artículos 808 y 823 del Código Civil. Se compone de un tercio del caudal hereditario que recibe el nombre de legítima estricta. Esta debe ser distribuida por partes iguales entre todos los hijos o sus representantes. Existe, además, un tercio de mejora, en el que el testador puede favorecer a uno o varios descendientes concretos a modo de

---

<sup>6</sup> Gimeno, G. C., “Las legítimas”, Blog *Vlex*, 2014, disponible en <https://vlex.es/vid/legitimas-395910378#:~:text=Una%20opini%C3%B3n%20pr%C3%A1cticamente%20un%C3%A1nime%20considera,coeteros%5D%20a%20los%20llamados%20sui>.

<sup>7</sup> Gaterud, A., “¿Qué es la legítima de una herencia? Guía completa en España”, Blog *wise*, 06/12/2024, disponible en <https://wise.com/es/blog/que-es-la-legitima-de-una-herencia#:~:text=Aunque%20la%20leg%C3%ADtima%20busca%20garantizar,reguladas%20por%20el%20C%C3%B3digo%20Civil>.

preferencia. No obstante, esta mejora es un derecho del testador y no una obligación, por lo que, si el testador no hace uso de esta facultad, dicho tercio se suma al anterior, conformando lo que se conoce como legítima larga, donde dos tercios del caudal hereditario pasarán a los descendientes a partes iguales.

En segundo lugar, los ascendientes son legitimarios en ausencia de descendientes. Conforme a los artículos 809 a 812 del Código Civil, tienen derecho a recibir la mitad del caudal hereditario cuando no exista cónyuge viudo. Sin embargo, si junto a ellos concurre cónyuge viudo, su parte alícuota se reduce a un tercio. Este porcentaje se reparte a partes iguales entre los ascendientes vivos y, en caso de que sobreviva solo uno de ellos, le corresponderá la totalidad de la legítimas. Esta normativa evidencia la intención del legislador de dotar de mayor protección a la descendencia.

Por último, el cónyuge viudo también goza de la condición de heredero forzoso, siempre que no esté separado legalmente del causante en el momento del deceso. Su legítima se concreta en un derecho de usufructo sobre una parte de la herencia, de acuerdo con los artículos 834 a 840 del Código Civil. La extensión de dicho usufructo depende de los herederos con los que concurra: si hay descendientes, corresponde al tercio de mejora; en caso de que haya ascendientes, a la mitad del caudal hereditario; si no hay otros herederos forzosos, al usufructo de dos tercios de la herencia.

A través de este análisis de las distintas cuotas hereditarias y su regulación normativa, se puede concluir que el legislador ha priorizado la cohesión familiar y la equidad en la transmisión del patrimonio, estableciendo una estructura sucesoria que, aunque rígida en ciertos aspectos, responde a principios de justicia y solidaridad intergeneracional.

### **III.III. ACTUALIDAD Y FUTURO DE LA FIGURA DE LAS LEGITIMAS**

En la actualidad se presenta un fuerte debate sobre el sistema de legítimas frente a la libertad de testar.

Como hemos mencionado anteriormente, en las generalidades básicas para su regulación, las legítimas restringen la facultad dispositiva mortis causa del testador, aunque este no quiera o no lo considere justo o apropiado, dependiendo del caso. Siempre se ha de respetar la porción que la ley obliga a reservar en favor de los legitimarios (a excepción de que concurran causas justas de desheredación, algo excepcional) . En el artículo escrito en 2015 por el notario Irurzun Goicoa (Zambrano, 2022)<sup>8</sup>, se busca definir el concepto, la naturaleza y los caracteres de la legítima. Se considera, por tanto, un derecho de origen legal y cuyo contenido depende de los legitimarios que concurran, de la voluntad del testador en algunos casos, como en el del tercio de mejora, y de la legislación aplicable a la sucesión.

Sin embargo, la colisión entre el fundamento de las legítimas y la libertad de testar (como acto de disposición sobre bienes propios) ha sido, desde distintos momentos históricos, uno de los problemas más discutidos. Este debate se lleva tratando desde los siglos XVI y XVII, aunque tuvo su auge en el periodo codificador.

Es importante destacar la intervención hecha por Magariños en el seminario sobre *“libertad de testar. Hacia una solución justa y equilibrada”* . En este seminario donde participaron personas de todo el entorno del derecho como notarios, registradores, juristas o docentes, Magariños señalaba argumentos a favor de la libertad de testar (citando los argumentos de Joaquín Costa, Duran y Bas, Azcarate, Giner de los Ríos y Sánchez Román). Señalaba la máxima importancia del hecho de que la libertad y el derecho a la propiedad tengan un contenido fundamental durante la vida y que en el momento de la muerte se restrinjan. Recalcan que la libertad de testar garantiza la elección certera del heredero y que esta libertad de testar favorece al esfuerzo y cooperación entre hijos a la hora de cumplir deberes familiares.

---

<sup>8</sup> Zambrano, V. F., “La institución de la legítima frente a la libertad de testar. Estudio para una futura reforma”, Blog *Leyfebre*, 30/12/2022, disponible en <https://elderecho.com/la-institucion-de-la-legitima-frente-a-la-libertad-de-testar#67e622bf54769>

En el otro lado, Magariños cita a autores como Alonso Martínez que manifiesta la importancia de las legítimas a la hora de hacer iguales a los hermanos, ya que en caso contrario nacería la violencia entre ellos, así como la injusticia que radica en un sistema que permita enriquecer a extraños de la familia.

Para Giner “*querer sustituir la libre acción de la persona por temor al abuso equivale a sustituir una injusticia posible por otra segura*”.

Según X. O’Callaghan existen cuatro teorías doctrinales (Zambrano, 2022):

- *Pars Hereditatis*, es una teoría que defiende que la legítima es una parte de la herencia y que considera que el legitimario es heredero y que tiene derecho a una parte alícuota de la herencia, tanto de los activos como de los pasivos. Esta es la concepción del derecho castellano anterior al código civil. A esta teoría se oponen algunos autores como Vallet de Goytisolo, quien defiende que la legítima es solo un límite a la facultad de disponer, y puede atribuirse no solo por herencia sino también mediante donación o legado. Esta idea sigue la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2005 (STS 695/2005, 28 de Septiembre de 2005).
- *Pars Valoris* entiende que el legitimario tiene un derecho de crédito o personal frente a la herencia, presentándose como un acreedor sobre esta. Esta teoría es recogida en el Código Civil de Cataluña en sus art 451 y ss, y la ley del derecho civil de Galicia (L 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia)
- *Pars Valoris Bonorum*, teoría defendida por Roca Sastre, argumenta que se trata de la titularidad sobre parte del valor económico de los bienes de la herencia que no puede satisfacerse con dinero sino con bienes del caudal hereditario.
- *Pars Bonorum*, teoría defendida por autores anteriormente mencionados como Vallet de Goytisolo, es en la actualidad la teoría sostenida por la

mayoría de la doctrina y la jurisprudencia. Entiende la legítima como una parte de los bienes relictos que debe recibir el legitimario por cualquier título.

La mayor parte de la doctrina y la jurisprudencia comparten esta última teoría. El planteamiento *Pars Valoris Bonorum* se contiene en algunas sentencias del Tribunal Supremo, sin embargo, no es seguida de la misma forma que *Pars Bonorum* que está mucho más asentada.

El debate doctrinal en torno a la legítima permanece abierto. Por un lado, se sostiene que esta figura jurídica constituye una herramienta fundamental para preservar la equidad en el seno familiar. Por otro, se critica su vigencia, calificándola como una restricción anacrónica que no se ajusta a las dinámicas sociales contemporáneas, proponiéndose, en consecuencia, la primacía de la libertad dispositiva del causante sobre los derechos sucesorios de los legitimarios. En este sentido, autores como Albaladejo<sup>9</sup> afirman que la legítima, tal como está configurada en el ordenamiento español, limita en exceso la voluntad del testador, dificultando una planificación patrimonial más acorde con las circunstancias personales del causante.

A ello se une una concepción de las familias cada vez mas distante de la tradicional, que tenía vocación de permanencia, siendo actualmente un concepto mucho más abierto y heterogéneo.

---

<sup>9</sup> Manuel Albaladejo es un reconocido civilista español que ha sido crítico con ciertos aspectos del sistema de legítimas por su rigidez. Este jurista plantea en su obra *Derecho Civil*, que la legítima restringe considerablemente la libertad del testador, pero reconoce su valor a la hora de proteger a la familia. Uno de sus manuales más importantes es *Derecho de sucesiones* publicado por la editorial Revista de Derecho Privado realiza reflexiones sobre la legítima y la libertad dispositiva.

#### IV. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETERICION

El objeto de nuestro estudio es la preterición, figura propia del derecho de sucesiones que ha suscitado un constante interés doctrinal por su compleja naturaleza y sus consecuencias.

Se conoce como preterición a la omisión de herederos legitimarios en un testamento, pudiendo distinguir dos tipos, en función de su intencionalidad o no intencionalidad.

Esta figura ha ido evolucionando a lo largo de la historia, desde el derecho romano hasta el Código Civil, determinando la validez de los testamentos u otras consecuencias jurídicas que han ido cambiando con las distintas legislaciones que han pasado por nuestro país<sup>10</sup>.

La preterición de manera unitaria se define como la privación total de la legítima de un heredero forzoso por parte del testador. Sin embargo, desde la reforma del código civil acaecida en 1981 no se puede dar una definición única de esta institución sino diferenciar dos instituciones, la intencional y la no intencional.

En relación con la evolución histórica, debemos partir del derecho romano, origen de nuestro sistema jurídico civil actual. El propio termino preterición deviene del vocablo “*praeteritio*” en latín, que hace referencia al silencio del testador (pasar adelante, hacer caso omiso, omitir). En un primer momento, en el Derecho Romano, la preterición causaba la nulidad de todo el testamento desde el momento que se omitía a un hijo varón

---

<sup>10</sup> GaGo Simarro, C. (2021). *La preterición de los descendientes*. En **Anuario de Derecho** (pp. 327–342). Boletín Oficial del Estado.  
[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-R-2021-80250302520](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-80250302520)

bajo potestad<sup>11</sup> (La referencia 11 se remite a una sentencia del Tribunal Supremo, no a la regulación del Derecho Romano inicial).

Posteriormente, Justiniano<sup>12</sup> crea la *actio supplemam legitimam*, en virtud de la cual el heredero necesario que ha recibido una legítima inferior a la que le corresponde puede ejercitar esta acción para completar su legítima, independientemente de que el testador no lo hubiese ordenado expresamente.

Durante los siglos V a VII se produjo el asentamiento en la península ibérica del pueblo visigodo, dando lugar a que, en la España romana, coexistieran dos legislaciones distintas: por un lado, el Código de Eurico aplicable a aquellos y otra a los hispanos-romanos, recogida en el Breviario de Alarico del 506<sup>13</sup>. El Código de Eurico aplicable a los visigodos manifiesta de forma clara que la práctica del testamento romano extendía sus efectos y resultaban aplicable a estos, sin embargo, el estado de deterioro resultaba asimilable no solo a la *mortis causa donatio* sino a cualquier acto de última voluntad. Esta idea junto con el sistema germánico de reserva hereditaria hace de difícil encaje la figura de la preterición. En el Breviario de Alarico, reflejo del ordenamiento romano recogía la existencia de la cuarta parte (cuarta legitimae partis) de lo que correspondiera si fuera ab intestato. Es aquí donde se entiende la figura de la preterición, en el momento que el testador no cumple esta cuarta parte.

---

<sup>11</sup> (Tribunal Supremo, 17 de junio de 1908; Tribunal Supremo, 23 de abril de 1932; Tribunal Supremo, 17 de junio de 1932). En la sentencia de 17 de junio de 1908 se establece que la preterición ocurre incluso si el descendiente ya ha recibido donaciones en vida como anticipo de legítima y que la preterición no precisa de ser intencional para que se produzca. Como consideraciones adicionales se determina que la preterición puede dar lugar a la anulación de la disposición testamentaria o a la obligación de reasignar la herencia.

<sup>12</sup> La *actio ad supplemam legitimam* se introduce por vez primera en la Constitución del año 361 por Constancio y Juliano. La obra legislativa de Justiniano, el *corpus iuris civilis*, tuvo una gran importancia en la historia del derecho español. Se trata de un cuerpo de leyes que no solo recopiló el derecho romano, sino que también influyó en el desarrollo del derecho civil en España durante la edad media y la edad moderna (Fuente: Campillo Pardo, A. J., & Restrepo Z., J. (2016, abril 22). *El Corpus Iuris Civilis: la recopilación más importante del derecho romano*. Universidad del Rosario. <https://urosario.edu.co/blog-archivo-historico/lenguas-clasicas/el-corpus-iuris-civilis-la-recopilacion>)

<sup>13</sup> Noci, R. L., La preterición en el derecho histórico español, Córdoba: Universidad de Córdoba, 1988.

Más tarde se produce un acercamiento jurídico entre los germanos y los romanos. Chindasvinto dicta para su pueblo la *Lex Visigothorum*, que contiene disposiciones aplicables también al pueblo hispano-romano, a los que todavía se les aplicaba el Breviario de Alarico. La norma que nos interesa al afectar a ambos pueblos es la *Dum inlicita*, cuyo interés radica en que establece una legítima anti-individualista a favor de los descendientes que, unido a la mejora, desarrollaba un sistema intermedio entre el de la libertad de disposición testamentaria romana y el de sucesión forzosa de los germanos. Sobre todo, por su principal consecuencia, que será la derogación del principio de libertad de desheredar, estableciendo causas justificadas para ello.

Será Recesvinto quien unificó la legislación aplicable, derogando el Breviario de Alarico, haciendo la *Lex Visigothorum* la única norma aplicable. Esta unificación no dio lugar a modificaciones relevantes.

Tras la desaparición de los visigodos y la llegada del pueblo musulmán a la península, la *Lex Visigothorum* (o *Liber judiciorum*) mantuvo su vigencia junto al del Derecho musulmán. La única diferencia radica en que, en este punto de la historia, este derecho se veía completado con el derecho esencial de los Fueros municipales, que imponían en la mayoría de los casos un sistema de sucesión forzosa e igualitario entre los descendientes, lo que eliminaba la entrada de la voluntad del causante con la institución de la mejora.

En el año 1256 se produjo la publicación del Código de las Siete Partidas, que supuso un importante contrapunto. Las principales modificaciones son las siguientes:

Cuando no hubiera causa legal de desheredación del legitimario, el testador podía eludir la preterición con el simple nombramiento en el testamento<sup>14</sup>. Pudiendo atribuirle su parte mediante legado o desheredarlo “*a tuerto e sin razón*”, es decir, alegando causa

---

<sup>14</sup> El Código de las Siete Partidas dan una definición de la preterición: “preteritio, en latín, tanto quiere decir en romance como paffamiento, que es el fecho calladamente, no faziendo el teftador mencion en el teftamento, de lo que avian de heredar lo fuyo por derecho”. Se entiende que la preterición se resolverá con el nombramiento de cualquier forma en el testamento.

inexistente. En este caso no se equiparaba con la figura de la preterición, como ocurre con la desheredación sin causa. Quedando la vía de la *querella inofficiosi testamenti*, pero no el *ius dicendi nullum* propio de la preterición.

Si existía causa de desheredación prevista, el testador evitaba la preterición cumpliendo con los requisitos formales que exigía la norma.

En el año 1348, las cortes reunidas por Alfonso XI en Alcalá de Henares, el 8 de febrero aprueba el Ordenamiento de Alcalá, un conjunto de 125 leyes, que regirían la Corona de Castilla en la Baja Edad Media. En dicha normativa se produce una importante transformación de la concepción romanista hasta ahora vista. Con este ordenamiento se reconoció la validez del testamento que no tuviera institución de heredero. Sin embargo, no se estableció una definición ni regulación de la preterición, limitando la figura elaborada en el derecho sucesorio romano a una perspectiva más bien teórica que práctica.

Las Leyes de Toro<sup>15</sup> del año 1505 promulgadas por Juana I de Castilla, asentaron la novedosa regulación del Ordenamiento de Alcalá, manteniendo de la validez del testamento cuando no contuviera institución de heredero, pero en este caso y a diferencia del anterior ordenamiento mencionado, si se regulan de forma expresa los efectos de la preterición.

En concreto, la Ley 24 de Toro decretó que en los supuestos de preterición la consecuencia jurídica sería la nulidad parcial del testamento, lo que se traduciría en la nulidad de la institución de herederos, pero manteniendo válidas las mejoras y legados llevados a cabo por el testador. Esta legislación se mantuvo sin ninguna modificación importante incluso en los proyectos precedentes al Código Civil de 1889, estableciendo una consecuencia jurídica similar a la que acaecía con la desheredación injusta haciendo coincidir los efectos.

---

<sup>15</sup> Las Leyes de Toro fueron un conjunto de 83 normas promulgadas bajo el reinado de Juana I de Castilla y que surgieron a partir del testamento de Isabel la Católica con el objetivo de unificar y modernizar el sistema jurídico de la Corona de Castilla. Estas leyes procesaron una evolución del derecho castellano y sirvieron de base para futuras recopilaciones legislativas hasta la promulgación del Código Civil (Fuente: Wikipedia contributors. (s.f.). *Leyes de Toro*. Wikipedia. Recuperado el 16 de mayo de 2025, de [https://es.wikipedia.org/wiki/Leyes\\_de\\_Toro](https://es.wikipedia.org/wiki/Leyes_de_Toro)).

La redacción ordinaria del Código Civil recogió el concepto castellano de las Leyes de Toro. Es decir, se configuró la preterición, estableciendo su existencia en el momento en que el testador había omitido u olvidado a un legitimario en su testamento aun cuando hubiese recibido alguna liberalidad en vida en concepto de pago de su legítima, quedando la redacción de la siguiente forma:

*“Artículo 814: la preterición de alguno o de todos los herederos forzosos en línea recta anulara la institución de herederos, pero valdrán las mandas.”*

En 1958 se aprobó la ley 24 de abril de 1958, la cual introdujo modificaciones importantes en materia de sucesiones del Código Civil, como será en el artículo que regula la preterición.

*“Artículo 814: la preterición de alguno o de todos los herederos forzoso en línea recta anulara la institución de heredero, pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.*

*La preterición del viudo o viuda no anulara la institución, pero el preterido conservara los derechos que le conceden los arts. 834 a 839 de este Código.*

*Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efectos.”*

Con esta reforma se introdujeron mejoras en la regulación de la legítima, prestando especial atención al cónyuge supérstite, simplificando y reforzando su situación jurídica en la herencia. Esta reforma no alteró la estructura básica del artículo 814, pero sí que armonizó su redacción con los nuevos términos legales en materia sucesoria, adaptando las referencias y clarificando el tratamiento de la institución de heredero anulada en caso de omisión, así como la integración coherentemente en el conjunto de modificaciones que buscaban fortalecer los derechos del cónyuge viudo.

No será hasta el año 1981 que ocurre un punto de inflexión con la promulgación de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, que modificó de forma importante el Código Civil y cuyo principal objetivo fue adaptarse a las modificaciones acaecidas en materia de filiación, patria potestas y régimen económico matrimonial. Con esta reforma supuso una redacción más precisa y adaptada a la realidad social, introduciendo una distinción clave según la voluntad del testador y ofreciendo una protección más flexible de la legítima, principalmente para el cónyuge. La redacción del recurrente ya artículo 814 quedara tras esta reforma de la siguiente manera:

*“Artículo 814: La preterición de un heredero forzoso no perjudica la legítima. Se reducirá la institución de heredero antes que los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias.*

*Sin embargo, la preterición no intencional de hijos o descendientes producirá los siguientes efectos:*

*1º Si resultaren preteridos todos, se anularán las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial.*

*2º En otro caso, se anulará la institución de herederos, pero valdrán las mandas y mejoras ordenadas por cualquier título, en cuanto unas y otras no sean inoficiosas. No obstante, la institución de heredero a favor del cónyuge sólo se anulará en cuanto perjudique a las legítimas.*

*Los descendientes de otro descendiente que no hubiere sido preterido, representan a éste en la herencia del ascendiente y no se consideran preteridos.*

*Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, el testamento surtirá todos sus efectos.*

*A salvo las legítimas tendrá preferencia en todo caso lo ordenado por el testador.”*

La principal e importante novedad radica en que, con el fin de mitigar los efectos de la nulidad de la institución de herederos, se introducen dos variedades distintas dentro de la misma institución. Bajo este nuevo artículo se distingue entre la preterición intencional que la producida por el error, olvido o desconocimiento del testador de la

existencia del legitimario en el momento de otorgar testamento, diferencia en la que entraremos más adelante; y la preterición intencional donde la omisión se produce por voluntad del causante.

Actualmente, la preterición sanciona la omisión u olvido de un legitimario no desheredado con el contenido patrimonial del testamento, si bien las consecuencias se limitan al omitido, a la institución de heredero, es decir, no se busca privar de efecto a la totalidad del testamento como señala Scaevola<sup>16</sup>.

## V. LA PRETERICION INTENCIONAL

Como hemos anticipado, la preterición es la figura que contempla la omisión del heredero del testamento, la cual puede ser intencional, y que estudiaremos en este apartado, y la no intencional, que veremos más adelante.

La preterición intencional ocurre cuando el testador omite de forma consciente a uno o varios herederos forzosos en el testamento, sin que haya recibido en vida ningún pago en concepto de legítima. Así lo refiere la sentencia 725/2002, de 9 de julio de 2002 y la 981/2004, de 7 de octubre de 2004, ambas del Tribunal Supremo, que explica que la preterición intencional surge “*de la omisión de los legitimarios en el testamento, sabiendo que existen y que no han recibido nada en concepto de legítima*”. Más recientemente la sentencia del Tribunal Supremo, 325/2010, de 31 de mayo del 2010 dice “*la preterición intencional se produce cuando el testador sabía que existía el legitimario preterido al tiempo de otorgar testamento*”. Entendemos, por tanto, que ha habido una voluntad implícita en no dejar nada al descendiente, no un mero error.

Nuestro ordenamiento jurídico regula los efectos en el artículo 814.1 del Código Civil señalando que “*se reducirá la institución de heredero antes que los legados, mejoras y*

---

<sup>16</sup> Scaevola. (1898). *Código Civil: Comentado y concordado. Tomo XIV*. Imprenta Reus. [https://bib-antonioverte.um.es/Ficheros/Scaevola/Codigo\\_Civil/T14\\_1898\\_1E/ScaevolaCC\\_t14.pdf](https://bib-antonioverte.um.es/Ficheros/Scaevola/Codigo_Civil/T14_1898_1E/ScaevolaCC_t14.pdf)

*demás disposiciones testamentarias*”. Esta redacción refleja que el objetivo de la preterición intencional es la protección de la institución de la legítima, que se alejaría del origen histórico de la figura, de forma que ya no recibiría una cuota como heredero intestado, sino que su derecho se reduciría a recibir su cuota legítima. Es, por tanto, que no se identifica con el olvido, omisión o inexistencia de mención en el testamento, sino una falta de atribución material de la porción legítima.

Esta figura, en consecuencia, no da lugar a una nulidad del testamento y apertura de la sucesión intestada, sino que conlleva simplemente una reducción de las disposiciones testamentarias, con el fin de que el heredero preterido reciba la parte que legalmente le corresponde por legítima. La regulación de la preterición intencional actúa como un mecanismo de protección de la legítima frente a una posible vulneración de esta <sup>17</sup>.

Hay, en este caso, armonía entre la doctrina científica dominante y la jurisprudencia, en la medida que equipara la preterición intencional con la desheredación injusta.

A este punto resulta fundamental detenernos en la distinción entre la figura de la preterición intencional y la desheredación injusta, ya que, si bien ambas afectas a los derechos de los legitimarios presentan ligeras diferencias.

La preterición intencional se produce cuando el testador omite de forma deliberada a un legitimario en el testamento, sin mencionarlo de ninguna forma ni atribuirles bienes o derechos. No se invoca causa alguna para dicha omisión, simplemente es voluntad del testador excluirlo sin justificarlo expresamente ni calificarlo como desheredado. Esta figura está regulada en el artículo 814 del Código Civil, y su consecuencia jurídica no es la nulidad del testamento, sino la reducción de las disposiciones testamentarias que

---

<sup>17</sup> GaGo Simarro, C. (2021). *La preterición de los descendientes*. En **Anuario de Derecho** (pp. 327–342). Boletín Oficial del Estado.  
[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-R-2021-80250302520](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-80250302520)

lesionen la legítima, con el objetivo de que el preterido reciba la legítima estricta que le corresponde.

Por su parte, la desheredación injusta tiene lugar cuando el testador excluye expresamente a un legitimario alegando causa legal de desheredación, pero la mencionada causa resulta ser inexistente o improbadamente. En este supuesto, regulado en el artículo 851 del Código Civil, el legitimario afectado recupera su legítima, lo que puede alterar el reparto global de la herencia establecida por el causante.

En conclusión, la diferencia esencial que radica entre ambas figuras es la voluntad del testador: si el testador invoca una causa legal para excluir al legitimario, pero no está debidamente acreditada, estaremos ante una desheredación injusta; en cambio, si la omisión del legitimario se produce sin invocación de causa ni mención alguna, nos encontramos ante una preterición intencional.

Volviendo al caso objeto de nuestro estudio en este apartado, el causante conoce la existencia y condición del legitimario y, de forma consciente, le omite en su testamento. Cabe entender, por tanto, que la voluntad de este es desheredar sin justa causa a un descendiente. A este efecto entiende la jurisprudencia en la sentencia 310/1998, de 6 de abril de 1998, del Tribunal Supremo: *“Al haber quedado probado que la causante no hizo en vida donación alguna a su hijo y siendo esta supuesta e inexistente donación la única razón en que dicha causante basa su decisión de no dejar nada en su testamento a su referido hijo, resulta evidente que nos hallamos en presencia de una preterición intencional o, en su caso, una desheredación injusta que ha de comportar que la institución de heredero deba ser anulada, pero no en su totalidad sino en cuanto perjudique al heredero forzoso intencionalmente preterido o, en su caso, injustamente desheredado según lo establecido en los arts. 814.1 CC para la preterición intencional y 851 CC para la desheredación injusta”*.

## VI. LA PRETERICION NO INTENCIONAL

Se define la preterición no intencional como aquella en la que el testador omite a un legitimario, o heredero forzoso, por ignorancia o error en sentido técnico. También cabría en caso de imprevisión, cuando, por ejemplo, el testador conoce la supervivencia del descendiente preterido después de haber otorgado testamento. Según la sentencia 669/2006, de 22 de junio de 2006, de Tribunal Supremo, la preterición no intencional se produce *“cuando el testador omitió la mención del legitimario hijo o descendiente por que ignoraba su existencia”*. Más tarde, en la sentencia, mencionada ya anteriormente, 325/2010, de 31 de mayo de 2010, del Tribunal Supremo se concreta esta definición jurisprudencial entendiendo que la preterición no intencional se produce *“cuando el testador omitió la mención de legitimario hijo o descendiente ignorando su existencia, siempre al tiempo de otorgar testamento”*.

En cuanto a los textos del ordenamiento jurídico, la figura objeto de nuestro estudio se regula en el artículo 814 del Código Civil, en el cual hace una diferencia en cuanto se hayan preterido todos los legitimarios, en cuyo caso se anularán las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial, o solo alguno de los descendientes legitimarios, lo que determina la anulación de la institución de herederos.

La preterición no intencional produce la nulidad de la institución de heredero o de todas las disposiciones patrimoniales y, por consiguiente, la apertura de la sucesión intestada.

El legislador, con esta regulación pretende corregir el defecto de voluntad del causante que por error o ignorancia desconocía la existencia del heredero forzoso en el momento de otorgar testamento y presume que el testador no habría hecho esa atribución si conociese la supervivencia del heredero preterido. Es, por ello, que el legislador permite recibir su cuota hereditaria y no solo su legítima. En este sentido sentencia el Tribunal Supremo en su sentencia, ya recurrente, 325/2010 *“tras la declaración de haberse*

*producido pretensión errónea se anula la institución de heredero, lo que no significa otra cosa, a la vista del testamento, que se anula todo el contenido patrimonial de la disposición testamentaria y se procede a abrir la sucesión intestada, conforme al artículo 915.2 del Código Civil [...] si la hija preterida solo percibiera la legítima, quedaría vacante el tercio de libre disposición y sobre este se abriría, a su vez, la sucesión intestada, lo que llevaría al absurdo y a la misma conclusión”.*

Podemos entender, que en el caso de la preterición no intencional lo que se pretende proteger no es el derecho a la legítima, como en el caso de la preterición intencional, sino de los derechos como herederos intestados.

## VII. EFECTOS DE LA PRETERICION EN EL DERECHO SUCESORIO

Las consecuencias, como hemos anticipado con anterioridad, se encuentran reguladas en el artículo 814 del CC. A modo recordatorio, el efecto de la preterición intencional será la reducción de la institución de herederos, antes que los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias con el límite de la legítima del heredero preterido. Este efecto respetaría el artículo 814 del CC y con el principio de concordancia del testamento (*favor testamenti*<sup>18</sup>), ya que, de acuerdo con la jurisprudencia, siempre en última instancia debe respetarse la voluntad del testador <sup>19</sup>.

El Tribunal Supremo ha sostenido, en diversas resoluciones, como en la Sentencia 827/2012 de 15 de enero y 695/2014, de 10 de diciembre, que el principio de *favor contractus*, es decir, el principio de conservación de los actos y negocios jurídicos constituye el eje vertebrador del sistema jurídico patrimonial. Este principio exige, entre

---

<sup>18</sup> Este principio implica que, en caso de duda o ambigüedad a la hora de interpretar un testamento, se debe preferir siempre la interpretación que permitan que las disposiciones testamentarias produzcan efecto. De esta forma, se parte de la idea de que la voluntad del testador, libremente expresada conforme al artículo 675 del CC, sea la guía fundamental. Así proteger la voluntad del testador y asegurar que su legado jurídico tenga eficacia dentro del marco legal.

<sup>19</sup> Comunicación. (2019, 21 de noviembre). *La preterición y su aplicación práctica*. Navarro Abogados. Recuperado de <https://navarroabogados.net/pretericion-aplicacion-practica/>

otras cosas, que, en caso de duda o vicisitudes contractuales, optar con la interpretación que más favorezca a la validez estructural y la eficacia del contrato. De esta forma, poder garantizar la seguridad jurídica y la fluidez del tráfico patrimonial. En la rama sucesoria, dicho principio se conecta con la voluntad del testador, erigiéndose esta, de acuerdo con el artículo 675, como el criterio que rige en la resolución de supuestos de ineficacia en la institución de heredero, concretamente a la hora de la determinación patrimonial del derecho hereditario del heredero preterido.

En cuanto a la preterición no intencional, sus efectos se encuentran recogidos en el segundo párrafo del artículo 814 del CC , estableciendo que, al carecer de voluntad pues la omisión se debe a error o desconocimiento del heredero forzoso, los efectos implican directamente a la institución de heredero y, en consecuencia, se da lugar a la sucesión intestada, ya que al no existir voluntad no rige el principio de conservación del testamento. Así lo entiende la sentencia 17/2001, de 23 de enero, del Tribunal Supremo que sentencia *“la presunta voluntad del causante carece de toda eficacia si no aparece del propio testamento”*.

La diferencia fundamental entre las dos tipologías que existen en la preterición radica en la voluntad o no de exclusión del heredero forzoso por parte del testador. Esto se puede conocer de forma clara a través de la fecha en la que el causante otorga testamento y comparar con la realidad existente en el momento. Así lo dictamina el Tribunal Supremo en su sentencia 17/2001 de 23 de enero, que establece que la realidad que contempla el testador la puede valorar en el momento que otorga testamento, pero se puede ver alterada en momento posterior omitiendo otorgar nuevo testamento acorde con dicha alteración que revoque o modifique el testamento viciado *“su voluntad y su intención dejan de ser relevantes por no haber sido debidamente expresadas, y el intérprete ha de limitarse a la constatación del hecho omisivo o negativo y a la necesaria aplicación de los preceptos establecidos para dar solución a la inactividad del causante”*.

La figura de la preterición aparece de nuevo en el artículo 1080 del CC, al que no hemos hecho referencia hasta ahora, y es la que se produce en el momento de la partición de la herencia. En este caso la regulación no hace referencia a la intencionalidad o no de la omisión. En su caso, condiciona los efectos jurídicos de dicha preterición a la existencia o inexistencia de dolo o mala fe por parte de los demás interesados, es decir, de los coherederos encargados de la partición de la herencia. Así, si se demuestra que los coherederos actuaron con dolo o mala fe al excluir a otro heredero, el efecto jurídico será que la partición deberá ser rescindida. En cambio, si no se aprecia dicha conducta, bastara con que los coherederos satisfagan al preterido de la parte de la herencia que le corresponda.

Se entiende que existe mala fe o dolo, con independencia de la condición de forzoso del heredero preterido, cuando estos lo excluyan deliberadamente de la partición a pesar de tener conocimiento de su existencia. Esto se aplica tanto si el testador lo menciona expresamente en el testamento como si fuese intencionalmente preterido. Así se demuestra la mala fe evidente cuando el testador menciona al heredero expresamente en el testamento y los coherederos lo omiten de la partición. De la misma forma, si el testador lo excluyo de forma intencional, pero los coherederos conocían de su existencia y, aun así, no lo consideraron para la partición también se presume mala fe.

De acuerdo con la jurisprudencia, como en la sentencia 325/2010, de 31 de mayo, del Tribunal Supremo, establece como consecuencia jurídica, la nulidad de la partición efectuada bajo esta circunstancia, volviendo a la situación de indivisión de la herencia y volviendo a realizar la partición con todos los coherederos que tienen derecho a participar en la misma.

Caso distinto ocurre si los coherederos han actuado de buena fe, por ejemplo, al desconocer de su existencia y habiendo sido preterido en el testamento del causante, que si se seguirá al principio de conservación de la partición (*favor partitionis*). Es decir, se

mantendrá la partición cuyo único efecto será que el resto de los coherederos paguen al heredero preterido la parte que le corresponda.

## VIII. LA PRETERICION EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

Para contextualizar este punto primero hare un breve esquema de la evolución jurisprudencial de la preterición en el derecho sucesorio español.

La primera redacción fue la contenida en el código civil en el año 1889. En este caso el artículo 814 regulaba la preterición sin hacer una distinción entre la intencional y no intencional. En este periodo, la jurisprudencia inicial era uniforme y literalista, basándose en la anulación de la institución del heredero si se omitía a un heredero forzoso.

Durante los años 1900 a 1950 la jurisprudencia empieza a modificarse, en lo que se conoce como la etapa pre-reforma. En esta etapa el Tribunal Supremo empieza a interpretar la figura con ciertos matices, reconociendo diferencias de hecho en la preterición. Uno de los ejemplos más importantes sería la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1922<sup>20</sup>, que interpretó los efectos de la preterición conforme a la antigua Ley de 27 de Toro<sup>21</sup>. En esta sentencia, el Tribunal estableció que la omisión de un heredero forzoso no podía perjudicar su legítima y, sobre todo, se analizó dicha omisión teniendo en cuenta la normativa anterior a la luz de la protección del cónyuge supérstite.

Esta sentencia tiene el hándicap de no ser citada textualmente en la compilación moderna, en cambio, la doctrinal la considera importante y fundamental en la medida que anticipó los principios de lo que sería la evolución posterior del artículo 814 del Código Civil.

---

<sup>20</sup> BOE. (1948). *Intangibilidad de la legítima* (Anuario de Derecho Civil, Año XX, Vol. III, pp. 1061–1062). Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.  
[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-1948-10004600077](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1948-10004600077)

<sup>21</sup> La Ley 27 de las Leyes de Toro es un conjunto de leyes promulgadas en España en el siglo XVI. Esta ley específica trata sobre la capacidad de los padres para gravar con mejoras a sus hijos, revocando la prohibición anterior establecida en la Ley 9 del Fuero Real. De acuerdo con esta Ley 27, los padres, en el ámbito de la sucesión, gravar con mejoras a sus hijos, incluso revocando la prohibición previa del Fuero Real.

Podríamos decir que es un antecedente clave en la gradual distinción entre las dos variedades de preterición.

En el año 1958 se publicó una ley que modificaba significativamente el derecho sucesorio español. La ley de 24 de abril de 1958, aunque no fue una reforma completa, introdujo cambios importantes en la legislación sucesoria, especialmente en relación con el cónyuge viudo, ampliando sus derechos sucesorios, y en materia de adopción. En cambio, no introdujo modificaciones en cuanto a la preterición y sus distintas variables, que tampoco daban pie a una interpretación jurisprudencial distinta de la que estaban llevando hasta ahora.

La reforma clave se produjo con la publicación de la ley 11/1981, de 13 de mayo. Esta nueva ley sí que modificó el artículo que regulaba la preterición, el artículo 814. Es pues con esta ley que se reconoce la distinción entre la preterición intencional y no intencional, estableciendo consecuencias jurídicas diferenciadas dependiendo de la variedad, así como el reconocimiento de la legítima estricta del preterido intencional.

Con la publicación de esta ley en 1981, el Tribunal Supremo refuerza una interpretación finalista del testamento, intentando mantener la voluntad del causante en la medida de lo posible.

La primera sentencia que se aplica este artículo reformado será la sentencia del Tribunal Supremo 489/1985 del 13 de julio de 1985, donde primeramente se reconoce, de acuerdo con la disposición transitoria octava de la Ley 11/1981, las sucesiones anteriores a mencionada ley se regirán por la ley anterior. La importancia recaerá sobre la nueva redacción del artículo 814, por la que ahora una preterición intencional no anulará la institución de heredero sino reducirla a la legítima estricta del preterido y así poder consagrar la voluntad del testador.

Este nuevo artículo reformado no da lugar a una definición exacta, será el Tribunal Supremo en su sentencia 347/2005 de 12 de mayo de 2005 (Rec. 4530/1998), quien lo define en su fundamento jurídico tercero como *“la omisión de un legitimario en el testamento, sin que el mismo haya recibido atribución alguna en concepto de legítima; lo cual no puede advertirse hasta que haya muerto el causante, con testamento y haya sido examinado este; no se puede hablar de preterición respecto a un acto producido antes de la apertura de la sucesión”*.

Será de vital importancia la forma en que el causante instituya heredero para evitar la preterición. El debate doctrinal gira entorno a la concreta designación de cada uno de ellos o una referencia genérica<sup>22</sup>. La respuesta a esta cuestión nos la dará de nuevo el Tribunal Supremo en su sentencia 1966/2290 de 4 de mayo de 1966, en la que establece que tanto a la hora de instituir heredero como a la hora de desheredar se requiere una designación nominativa. Entendiéndose como tal una determinación clara, precisa e individualizada no una consignación del nombre.

Existiendo la necesidad de la designación concreta o genérica del legatario en el testamento, no deberá de haber sido preceptor de ningún legado para ser considerado preterido. En este sentido falla el tribunal supremo en su sentencia del 17 de julio de 1996 diciendo *“ (...) la cita en el testamento con el legado es suficiente para cumplir el deber de respetar el derecho a sucesión forzosa, que corresponde a los legitimarios, los cuales, se ha dicho, tienen a su alcance la acción de complemento de legítima si no hubiere quedado cubierta ésta con la disposición testamentaria. ”*

De vital importancia es también la sentencia del Tribunal Supremo 17/2001 de 23 de enero (Rec. 3506/1995) que establece en su fundamento jurídico tercero que la preterición intencional o no se presume *ex re ipsa*, es decir, que la intención del testador de preterir o excluir a un heredero forzoso se deduce directamente del testamento, sin

---

<sup>22</sup> López Barahona, A. (2023, septiembre 12). *La preterición hereditaria*. El Derecho. <https://elderecho.com/la-pretericion-hereditaria>

necesidad de probar intencionalidad expresa. Por tanto, el testamento no puede perjudicar la legítima del omitido.

En cuanto a la parte de cuota a la que tiene derecho un heredero forzoso preterido intencionalmente será de la legítima estricta, de acuerdo con lo que dice el Tribunal Supremo en su sentencia 725/2002 de 9 de julio de 2002 (Rec. 3383/2000).

En este punto sería indicado analizar la sentencia 325/2010 del Tribunal Supremo de 31 de Mayo de 2010 (Rec. 1697/2006). Esta sentencia profundizó en la interpretación del testamento, reiterando la distinción entre la intencionalidad y el error, y los efectos distintos que tiene cada tipología.

En su fundamento jurídico primero el Tribunal establece que “*la finalidad de la interpretación del testamento es la averiguación de la voluntad real del testador*” encontrando la clave en conocer el momento en el que se debe saber cuál es la voluntad real siendo ese momento aquel en el que declaro su voluntad, es decir, el momento en que otorgo el testamento, que es revocable hasta el momento mismo de la muerte (*ambulatoria est voluntas defuncti usque ad vitae supremum exitum*)<sup>23</sup>. El testamento es un negocio jurídico unilateral y no recepticio por lo que la interpretación debe referirse al tiempo de su otorgamiento y no al tiempo de su muerte<sup>24</sup>.

Es importante mencionar la sentencia de Tribunal Supremos de 10 de diciembre de 2014, en relación con la preterición no intencional. Ya que viniendo arrastrando una corriente jurisprudencial que resolvía el error del heredero preterido anulando la institución de heredero, esta sentencia considera que en el caso de que no resulten

---

<sup>23</sup> La traducción sería “la voluntad del difunto es modificable hasta el último momento de su vida”. Esta expresión significa que la voluntad testamentaria puede ser modificada y revocada en cualquier momento antes de su muerte. Es decir, un testamento no es definitivo y ello refuerza la idea de libertad testamentaria hasta el *supremum exitum vitae*, es decir, el último aliento de vida. Solo adquiere plena eficacia jurídica al momento de la muerte.

<sup>24</sup> De acuerdo con las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1997, 23 de enero de 2001 y 19 de diciembre de 2006.

preteridos todos los ellos, afecta “a la validez estructural de lo ordenado por el testador para purgar o ajustar a derecho los efectos que resulten lesivos de dicha declaración”. Esta sentencia niega la nulidad de la institución de heredero al afirmar que la preterición “concuera sustancialmente con el régimen de rescindibilidad que se desarrolla, en la medida de lo posible, respetando la validez de los ordenado por el testador” Y, en consecuencia, admite su caducidad por el transcurso de cuatro años desde el fallecimiento del causante.

Esta nueva doctrina jurisprudencial puede llevar a soluciones novedosas como la prescripción de la acción de preterición no intencional por el transcurso de 4 años (artículo 689 del Código Civil) al equiparar esta acción con la de rescisión, que está sujeta a dicho plazo.

Esta idea se ve asentada en la sentencia del Tribunal Supremo 492/2019 de 25 de septiembre de 2019 en el fundamento jurídico segundo “*problemática que la Sala estima resuelta por la doctrina sentada por la sentencia del TS de 10 de diciembre de 2014 que en línea con lo que ocurre en las legislaciones forales y especialmente dada la naturaleza de esta clase de acción, entiende que las acciones impugnatorias del testamento -en aquel caso por preterición no intencional-, se sujetan al plazo de caducidad de 4 años*”. Esta sentencia clarifica la distinción entre preterición y desheredación entendiendo la primera como una omisión del heredero preterido a quien no se designa en el testamento, sin desheredarle expresamente, y la desheredación, por el contrario, implica la designación expresa del heredero desheredado en una de las disposiciones del testamento a quien priva de su legítima en virtud de las cláusulas legalmente previstas y obliga al desheredado a impugnar esta exclusión específica por vulnerar la citada disposición del artículo 851 si quiere hacer valer sus derechos.

## **IX. LA PRETERICION EN EL DERECHO COMPARADO**

El derecho civil español tiene la peculiaridad de la coexistencia de varios derechos civiles en todo el territorio nacional, al existir entes territoriales distintos al estado, que

han conservado un derecho civil propio, y por tanto mantienen la posibilidad de regular determinados aspectos en materia civil sucesoria que primarían sobre el derecho común en aquellos territorios. Primeramente, estaría el Derecho Civil común, contenido principalmente en su norma fundamental el Código Civil de 1889. Junto a este Derecho Civil común se encuentran una pluralidad de Derechos Civiles forales que se encuentran en determinados territorios con una tradición jurídica propia. Es dualidad jurídica se encuentra fundamentada en el artículo 149.1.8º de la norma magna, la Constitución Española, que reconoce la competencia exclusiva estatal en materia civil añadiendo “*sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan*”.

Estos derechos forales que también se denominan derechos civiles autonómicos son unos cuerpos normativos con base histórica en algunos fueros, costumbres o compilaciones preexistentes a la codificación decimonónica, y ha sido objeto de conservación y evolución a través de los Estatutos de Autonomía. Estas normas forales regulan el régimen económico matrimonial, contratos, propiedad, capacidad de obrar y, lo que a este punto incumbe, el derecho sucesorio.

En la actualidad existen el derecho foral vasco, catalán, aragonés, navarro, gallego y balear. Cabe indicar que, en los sistemas más liberales en materia sucesoria, como son el navarro, catalán, y vasco, la preterición si existe, pero los efectos son distintos al derecho sucesorio común.

En el derecho foral de Cataluña<sup>25</sup>, la legítima consta de un derecho de crédito, no una porción hereditaria concreta, si un legitimario es omitido, puede ejercitar una acción de reclamación de la legítima, pero sus efectos son meramente económicos, no tienen

---

<sup>25</sup> Código Civil de Cataluña, Libro cuatro. Sucesiones. Título V. Otras atribuciones sucesorias determinadas por la ley. Capítulo I. La legítima. Sección cuarta. La preterición y la desheredación. Artículo 451-16. Preterición de legitimarios.

como consecuencia la impugnación del testamento ni la nulidad de la institución del heredero.

En el Código del Derecho Foral de Aragón, la preterición como tal no se regula expresamente, pero sí produce efectos similares en caso de omisión. El artículo 311 del CDFA<sup>26</sup>, si el causante omite a todos sus descendientes y no los menciona en el testamento, la institución de heredero se anula. Si hay mención expresa a al menos uno de los descendientes, aunque se les excluya de la herencia, el testamento sigue siendo válido. En tal caso, la omisión total de los descendientes, sin mención ni exclusión expresa, puede invalidar la institución de heredero por contravenir el régimen de legítima.

En el derecho foral vasco la legítima consiste en 1/3 del caudal hereditario, repartible entre todos los legitimarios sin necesidad de igualdad. En tal caso, los efectos por la omisión de un legitimario no invalida el testamento ni la institución de heredero, sino que el legitimario omitido podrá reclamar su parte del tercio legitimario a través de una acción de reclamación del valor legitimario, pero no invalida la institución de heredero ni otras disposiciones<sup>27</sup>.

Caso distinto es en el derecho foral de Navarra, la Ley Foral 267 define la legítima navarra como una atribución simbólica de “*cinco sueldos ‘febles’ o ‘carlines’*” para bienes muebles y una “*robada de tierra en los montes comunes*” para inmuebles<sup>28</sup>. La legítima navarra no tiene contenido patrimonial, lo que significa que el testador solo debe mencionar a los legitimarios para cumplir con los requisitos formales lo que da una

---

<sup>26</sup> CDFA, Título II, Libro II. Sucesión por causa de muerte. Artículo 311: “Cuando el testador, teniendo descendientes, no los mencione ni los instituya herederos ni los excluya expresamente, la institución de heredero será nula.”

<sup>27</sup> Ley 5/2015, de 25 de junio. Capítulo II. De las limitaciones a la libertad de testar. Sección primera. De la legítima. Artículo 51.

<sup>28</sup> Herencias en Navarra. (s.f.). *Todo lo que necesitas saber sobre la legítima foral en Navarra: Cómo asegurar que tu testamento cumpla con el Fuero Nuevo*. <https://herenciasennavarra.es/todo-lo-que-necesitas-saber-sobre-la-legitima-foral-en-navarra-como-asegurar-que-tu-testamento-cumpla-con-el-fuero-nuevo/>

libertad casi total para distribuir sus bienes. La mención en el testamento de los legitimarios es suficiente para cumplir con la legítima sin necesidad de designarle una parte concreta de la herencia. Cuando no cumplimos con este requisito, es decir, preterimos a un heredero forzoso, la ley navarra no anula todo el testamento, sino que se produce una nulidad parcial de la institución de heredero, permitiendo que el legitimario preterido reclame la parte que le corresponda en una sucesión legal. Así se intenta buscar el equilibrio de la preterición con la conservación de las disposiciones testamentarias. Es en este derecho foral donde encontramos un sistema de legítima formal del Fuero Nuevo respecto del sistema de legítima material que se aplica a través del Código Civil.

En el caso del derecho foral de las Islas Baleares hay que diferenciar entre el derecho foral aplicable a las islas de Ibiza y Formentera, donde el derecho esta menos desarrollado y se rigen por las disposiciones del régimen común del Código Civil. En cambio, en el caso de las islas de Mallorca y Menorca, el artículo 46 de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares, existe distinción de efectos en caso de que la preterición intencional o no, en el primero de los casos no se anula el testamento, pero el preterido conserva su derecho a reclamar su legítima. En el segundo caso, el heredero forzoso no mencionado se considera preterido y se le reconoce su derecho a legítima pudiendo solicitar su reducción si ya se han hechos disposiciones testamentarias que afecte a su cuota. Es por tanto que no existe una nulidad total del testamento como si ocurre en el Derecho Civil común, sino que el heredero preterido obtiene un derecho de acción de suplemento o reducción para que el legitimario preterido reciba su legítima.

En última instancia encontraríamos el derecho foral de Galicia, donde resulta aplicable la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia. Esta norma si diferencia entre la preterición intencional o no de la preterición de los herederos forzosos. La preterición no intencional se encuentra regulada en el artículo 258 de la mencionada ley y establece como consecuencia jurídica no la anulación del testamento, pero si una acción de reclamación de la legítima. La preterición no intencional se encuentra en el artículo 259 se establece la anulación de la institución de heredero si ha sido preterido

uno solo de los legitimarios, manteniéndose las disposiciones testamentarias y los pactos sucesorios; y la nulidad de las disposiciones testamentarias si fueran omitidos todos los legitimarios descendientes.

La legítima gallega no tiene una naturaleza estrictamente hereditaria, sino que se considera una *pars valoris bonorum* (parte del valor de los bienes del causante) lo que refuerza la idea de la validez del resto del testamento y una solución justa mediante la compensación económica si es necesario.

En el derecho comparado internacional, la preterición no es una institución para proteger la legítima, aunque la proteja por inclusión en los ordenamientos que la conocen. Un caso de ejemplo sería el de Estados Unidos, que en algunos estados como en el Uniform Probate Code<sup>29</sup>, se regula la preterición, pero no se conoce la legítima. En cambio, en el Estado de Luisiana sí que reconocen la existencia de la legítima, pero no la preterición. Es, por tanto, que en el país norteamericano existen dos grupos de leyes (Statutes) referentes a la preterición. Las denominadas de Missouri y las Massachusetts<sup>30</sup>. Las primeras, llamadas de Missouri, no hace referencia a la intención, sino que para que el hijo tenga derecho a la cuota intestada cuando no sea nombrado. En los estados del tipo de Massachusetts, la intención del testador se considera fundamental y decisiva.

En cuanto al derecho comparado europeo, sería indicado mencionar que, en Alemania, el Código Civil alemán (B2B) contempla únicamente la preterición no intencional a través de la cual protege al legítimo que ha sido omitido por desconocimiento, nacimiento posterior o adquisición sobrevenida de la condición de legítimo. En cambio, no hay una regulación de una preterición intencional. En caso del legítimo preterido, la ley le protege como si fuera un sucesor intestato, es decir, como

---

<sup>29</sup> Rodríguez, J. M. (2021, mayo 5). *La preterición*. Almacén de Derecho. <https://almacenederecho.org/la-pretericion>

<sup>30</sup> Dirección General de los Registros y del Notariado. (2024, 14 de mayo). *Distinción entre título material y formal en los títulos sucesorios* [Resolución]. *El Notario – Revista*, (26). Recuperado de <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-26/1544-legitima-material-y-legitima-formal-0-9796865787167909>

si no hubiera testamento. También cabe mencionar el caso Francés, donde no existe la preterición como tal ya que la ley reserva automáticamente una cuota de la herencia a los hijos, quienes son los únicos herederos forzosos y el testador solo puede disponer del resto del caudal hereditario mediante legados.

En todos estos casos se muestra una preterición más ligada a libertad de testar y a la sucesión intestada que a la legítima, y que es más importante donde mayor sea la libertad de testar.

El Código Civil italiano dispone en su artículo 687 que las disposiciones a título universal o particular que en el momento de hacerlas no conocía la existencia de sus descendientes quedan revocadas *ipso iure* por la existencia de dicho descendiente del testados. Disposición más limitada que la que nos resulta aplicable en nuestro artículo 814 del Código Civil español, que cumple una función más coincidente.

## **X. CONCLUSION**

Tras el estudio realizado podemos observar como la preterición representa un punto de encuentro entra la voluntad del testador y los derechos legítimos de los herederos forzosos. Su análisis pone en relieve la complejidad que representa equilibrar esta libertad con la protección de los vínculos familiares que en nuestro ordenamiento se reconocen como dignos de protección.

A lo largo del trabajo se ha evidenciado como el legislador ha pretendido salvaguardar los derechos de los herederos forzosos recogidos en el artículo 806 y siguientes del Código Civil, sin dejar de lado la voluntad del testador. De esta forma la jurisprudencia se ha ido inclinando hacia una interpretación que pretende conservar el testamento en la medida de lo posible, en consonancia con el principio *favor testamenti*.

Así mismo se ha podido ver una evolución legislativa e interpretación jurisprudencial ha dejado patente que la preterición no es una figura unívoca, sino que admite dos variables, la intencional y la no intencional, aplicando efectos jurídicos sustancialmente diferentes.

En definitiva, preterición refleja la necesidad de un delicado equilibrio entra la autonomía de la voluntad del causante y la protección de los derechos legitimarios. Su estudio permite comprender la tensión estructural del derecho de sucesión entre libertad y deber jurídico. Evidencia la importancia de una correcta planificación testamentaria para evitar conflictos familiares posteriores.

## XI. BIBLIOGRAFIA

**BOE.** (1948). *Intangibilidad de la legítima. Anuario de Derecho Civil, Año XX*(Vol. III), 1061–1062. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-1948-10004600077](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1948-10004600077)

**Campillo Pardo, A. J., & Restrepo Z., J.** (2016, abril 22). *El Corpus Iuris Civilis: la recopilación más importante del derecho romano*. Universidad del Rosario. <https://urosario.edu.co/blog-archivo-historico/lenguas-clasicas/el-corpus-iuris-civilis-la-recopilacion>

**Comunicación.** (2019, noviembre 21). *La preterición y su aplicación práctica*. Navarro Abogados. <https://navarroabogados.net/pretericion-aplicacion-practica/>

**Dirección General de los Registros y del Notariado.** (2024, mayo 14). *Distinción entre título material y formal en los títulos sucesorios* [Resolución]. *El Notario – Revista*, 26. <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-26/1544-legitima-material-y-legitima-formal-0-9796865787167909>

**GaGo Simarro, C.** (2021). La preterición de los descendientes. En *Anuario de Derecho* (pp. 327–342). Boletín Oficial del Estado.  
[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-R-2021-80250302520](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-80250302520)

**Gimeno, G. C.** (2014). *Las legítimas*. Blog Vlex. <https://vlex.es/vid/legitimas-395910378#:~:text=Una%20opini%C3%B3n%20pr%C3%A1cticamente%20un%C3%A1nime%20considera,coeteros%5D%20a%20los%20llamados%20sui>

**Herencias en Navarra.** (s.f.). *Todo lo que necesitas saber sobre la legítima foral en Navarra: Cómo asegurar que tu testamento cumpla con el Fuero Nuevo*.  
<https://herenciasennavarra.es/todo-lo-que-necesitas-saber-sobre-la-legitima-foral-en-navarra-como-asegurar-que-tu-testamento-cumpla-con-el-fuero-nuevo/>

**López Barahona, A.** (2023, septiembre 12). *La preterición hereditaria*. *El Derecho*.  
<https://elderecho.com/la-pretericion-hereditaria>

**Noci, R. L.** (1988). *La pretericcion en el derecho historico español*. En R. L. Noci (Ed.), *La pretericcion en el derecho historico español* (pp. 247–259). Universidad de Córdoba.  
[https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/6972/dyol\\_18.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/6972/dyol_18.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

**Rodenas, P.** (2000). *Sucesión mortis causa*. Rodena Abogados.  
<https://rodenasabogados.es/sucesion-mortis-causa/>

**Rodríguez, J. M.** (2021, mayo 5). *La preterición*. *Almacén de Derecho*.  
<https://almacenederecho.org/la-pretericion>

**Scaevola.** (1898). *Código Civil: Comentado y concordado. Tomo XIV*. Imprenta Reus.

[https://bib-antonioververte.um.es/Ficheros/Scaevola/Codigo\\_Civil/T14\\_1898\\_1E/ScaevolaCC\\_t14.pdf](https://bib-antonioververte.um.es/Ficheros/Scaevola/Codigo_Civil/T14_1898_1E/ScaevolaCC_t14.pdf)

**Wikipedia contributors.** (s.f.). *Leyes de Toro*. Wikipedia. Recuperado el 16 de mayo de 2025, de [https://es.wikipedia.org/wiki/Leyes\\_de\\_Toro](https://es.wikipedia.org/wiki/Leyes_de_Toro)

**Zambrano, V. F.** (2022, diciembre 30). *La institución de la legítima frente a la libertad de testar. Estudio para una futura reforma*. Blog Leyfebre. <https://elderecho.com/la-institucion-de-la-legitima-frente-a-la-libertad-de-testar#67e622bf54769>

**Zusman, K.** (2024, mayo 24). *El emperador Trajano*. Blog Conoce Roma. <https://conoceroma.com/emperadores-romanos/trajano.html>

## ANEXO DE JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 695/2005 de 28 Sep. 2005, Rec. 821/1999

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 981/2004 de 7 Oct. 2004, Rec. 1261/2001

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 325/2010 de 31 May. 2010, Rec. 1697/2006

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 6 Abr. 1998, Rec. 301/1994



Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 669/2006 de 22 Jun. 2006, Rec. 4275/2000

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sección Pleno, Sentencia 827/2012 de 15 Ene. 2013, Rec. 1578/2009

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sección Pleno, Sentencia 827/2012 de 15 Ene. 2013, Rec. 1578/2009

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 17/2001 de 23 Ene. 2001, Rec. 3506/1995

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 13 Jul. 1985 RJ\1985\4052

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 347/2005 de 12 May. 2005, Rec. 4530/1998

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 4 May. 1966 RJ\1966\2290

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 17 Jul. 1996, Rec. 2204/1994

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 725/2002 de 9 Jul. 2002, Rec. 3383/2000

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sección Pleno, Sentencia 492/2019 de 25 Sep. 2019, Rec. 378/2017